

PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN



Secretaría de Economía

Lunes 03 de Abril

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar vehículos nuevos con el arancel preferencial establecido, originarios y procedentes del Japón, en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2006 y el 31 de marzo de 2007

Viernes 07 de Abril

Acuerdo que reforma el diverso por el que se establecen las disposiciones de carácter administrativo para instrumentar el mecanismo de salvaguardia de transición previsto en el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio

La reforma a dicho Acuerdo entro en vigor al día siguiente de su publicación.

Sobre el particular, se reforman los artículos 1, 3, 10, 16, 17, 20 y 25 del Acuerdo para quedar como sigue:

Artículo 1

Se reforma para establecer como uno de los principales objetivos de dicho acuerdo, el imponer las medidas de salvaguardia de transición que correspondan.

Artículo 3

Anteriormente, la Secretaría de Economía proponía al Ejecutivo Federal la imposición de una medida de salvaguardia de transición, lo cual, actualmente queda eliminado, ya que ahora la Secretaría es la que impone directamente dicha medida de salvaguardia.

Artículo 10

El presente artículo, anteriormente establecía que el Ejecutivo Federal podría retirar concesiones o regular o restringir de otro modo las importaciones de las

mercancías objeto de investigación originarias de la República Popular China, actualmente dicha facultad es aplicada directamente por la Secretaría de Economía.

Artículo 16

Anteriormente se señalaba que el proyecto de resolución final propuesto al Ejecutivo Federal para la imposición de una medida de salvaguardia de transición, sería enviado a la Comisión de Comercio Exterior para su opinión.

Al respecto, ya no se menciona que dicho proyecto tenga que ser propuesto al Ejecutivo Nacional para la imposición de dicha medida.

Artículo 17

Anteriormente, la Secretaría de Economía recomendaba al Ejecutivo Federal, la imposición de una medida de salvaguardia de transición dentro de los 200 días naturales contados a partir de la publicación de la resolución de inicio. Actualmente, la Secretaría será quien directamente imponga dicha medida en los mismos términos.

Asimismo, dicho artículo ya no establece el supuesto en el que el Ejecutivo Federal tenga que imponer la medidas de salvaguardia de transición mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 20

Se modifica para establecer que la Secretaría de Economía podrá imponer una medida de salvaguardia de transición provisional en virtud de una determinación preliminar de

Servicio proporcionado en alianza con:





que las importaciones han causado o amenazan causar una desorganización del mercado. Anteriormente, dicha medida era impuesta directamente por el Ejecutivo Federal.

Artículo 25

Actualmente, el presente artículo hace referencia a las medidas de salvaguardia de transición que imponga la Secretaría de Economía, podrán consistir, entre otras, en aranceles específicos o ad-valorem, permisos previos, cupos o alguna combinación de las anteriores.

Anteriormente, se hacía referencia a que dichas medidas serán impuestas directamente por el Ejecutivo Federal.

Jueves 20 de Abril

Resolución preliminar de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Bolivariana de Venezuela y provenientes de la empresa Saviram, C.A

Lunes 24 de Abril

Resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0201.20.99, 0201.30.01, 0202.10.01, 0202.20.99 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia



Jueves 06 de Abril

Anexos 1, 5, 7, 9, 14 y 17 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada el 31 de marzo de 2006

Lunes 10 de Abril

Anexos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 12, 13, 17, 18, 19, 21, 22, 25, 28 y 29 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicadas el 31 de marzo de 2006.

Anexo 1 Declaraciones, avisos y formatos e instructivo de llenado – Nombre de la declaración, aviso o formato

Se modifica el instructivo de llenado de los siguientes Avisos, únicamente para señalar que las Reglas que se mencionan en dichos instructivos, son las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

“Aviso de Introducción y Extracción de Mercancía de Recinto Fiscalizado Estratégico”

“Aviso de Transferencia y Recepción de Mercancías de Recinto Fiscalizado Estratégico”

“Aviso de Traslado de Mercancías de Maquiladoras Controladoras de Empresas”

Se adicionan al presente Anexo, los siguientes:

“Aviso de transferencia de mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal de Duty Free”

“Solicitud de Autorización de Importación Temporal de Embarcaciones”

Se modifica la “Declaración de Aduana para Pasajeros que Ingresen a México procedentes del Extranjero”, actualmente, “Declaración de Aduana para Pasajeros Procedentes del Extranjero”, para adicionar, entre otros, el campo referente a la Nacionalidad.

De conformidad con la Regla 2.2.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, la “Solicitud de autorización para dejar sin efectos la suspensión en el padrón de importadores” actualmente incluye la mención del padrón general de importadores de sectores específicos.

Se modifica el instructivo de llenado de la “Solicitud de Expedición de Copias Certificadas de Pedimentos y sus Anexos”, para especificar el llenado de los campos de la solicitud.

Se modifica el instructivo de llenado de la “Solicitud de Modificaciones de Datos en el Padrón de Importadores”, para señalar,



entre otros, que el original de dicha solicitud deberá presentarse ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa, ya que anteriormente se entregaba en Oficialía de Partes de la Administración Central de Planeación de la Administración General de Recaudación.

Se modifica el Formato de Pedimento en sus siguientes campos:

Transporte: Adicionalmente a los datos del transporte, se deberán incluir los datos del transportista, como el R.F.C., CURP, domicilio.

Se adiciona el campo referente a Candados

Se adiciona el bloque referente a los documentos que amparan las formas de pago: Fianza, cargo a partida presupuestal Gobierno Federal, Certificados Especiales de Tesorería Público y Privado.

Anexo 2
Multas y cantidades actualizadas
Sin modificaciones

Anexo 3
Cantidades que se deberán considerar como pago por la prestación de los servicios de segundo reconocimiento aduanero y como impuesto al valor agregado trasladado por la prestación de dichos servicios.
Este anexo se modifica en su totalidad, con la finalidad de establecer las cantidades aplicables para tales efectos, entre las que podemos destacar las siguientes:

Aduana/Sección Aduanera	Pago por los servicios de segundo reconocimiento	Impuesto al valor agregado trasladado
San Luis Río Colorado	\$61.55 (Antes 59.93)	\$6.15 (Antes 5.99)

Anexo 4
Horarios de las aduanas
Sin Modificaciones

Anexo 7
Fracciones arancelarias que identifican los insumos y diversas mercancías relacionadas con el sector agropecuario a que se refiere la regla 2.2.2 numeral 6.
Sin modificaciones

Anexo 10
Sectores y Fracciones Arancelarias.
Sin modificaciones

Anexo 12

Mercancías de las fracciones arancelarias de la TIGIE que procede su exportación temporal.

Se divide en dos fracciones este anexo y adiciona una fracción arancelaria, a la fracción II, misma que contempla lo siguiente:

II.

Fracción	Texto
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas.

Anexo 13
Almacenes Generales de Depósito autorizados para prestar los servicios de Depósito fiscal y para la colocación de marbetes.

Adiciones de almacenes y domicilios de los mismos, así como aquellos que se eliminan.

Anexo 17
Mercancías por las que no procederá el tránsito internacional por territorio nacional.

Sin modificaciones

Anexo 18
Datos de identificación individual de las mercancías.

Sin modificaciones

Anexo 19
Datos que alteran la información estadística.

Sin modificaciones

Anexo 21
Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías.

- En la fracción XIV, se elimina la fracción arancelaria 8520.90.03 (Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital).
- Respecto a la fracción XVI (Aceites de petróleo, minerales bituminosos, etc.), en lo que respecta a la aduana de Piedras Negras, se especifica que se permitirá la importación de las fracciones arancelarias señaladas, únicamente cuando estas se lleven a cabo por ferrocarril.



• **DATOS DEL TRANSPORTE Y TRANSPORTISTA**

Este apartado, anteriormente era el campo denominado TRANSPORTE, mismo que se publica como se señala a continuación:

DATOS DEL TRANSPORTE Y TRANSPORTISTA

Los campos 1 y 2 de este bloque se exigirán a la importación en las siguientes modalidades: transporte carretero, ferroviario y marítimo, excepto cuando se realice mediante pedimentos consolidados, así como cuando se trate de operaciones en las que no se requiera la presentación física de las mercancías para realizar su despacho.

Tratándose de operaciones de tránsito, excepto para tránsito internacional de transmigrante, serán exigibles todos los campos (1 a 6) de este bloque.

1.IDENTIFICACION Identificación del transporte que introduce la mercancía al territorio nacional. Si el medio de transporte es vehículo terrestre se anotarán las placas de circulación del mismo, marca y modelo, si es ferrocarril, se anotará el número de furgón o plataforma, tratándose de medio de transporte marítimo, el nombre de la embarcación. Esta información podrá anotarse hasta antes de activarse el mecanismo de selección automatizado.

2.PAIS Clave del país de origen del medio de transporte, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.

3.TRANSPORTISTA El nombre o razón social del transportista, tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.

4.R.F.C. La clave del Registro Federal de Contribuyentes del transportista.

5.CURP CURP del transportista cuando sea persona física.

6.DOMICILIO/CIUDAD/ESTADO El domicilio fiscal del transportista, tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.

CANDADOS

Se adiciona este bloque como sigue:

CANDADOS

1.NUMERO DE CANDADO Número(s) de candado(s) oficial(es) que el agente o apoderado aduanal coloca al contenedor o vehículo, o el número de candado de origen en los casos previstos en la legislación vigente.

2.1RA. REVISION Se anotará el número(s) de candado(s) oficial(es) asignado(s) al terminar la primera revisión. Para uso exclusivo de la autoridad aduanera.

3.2DA. REVISION Se anotará el número(s) de candado(s) oficial(es) asignado(s) al terminar la

segunda revisión. Para uso exclusivo de la autoridad aduanera.

DOCUMENTOS QUE AMPARAN LAS FORMAS DE PAGO: FIANZA, CARGO A PARTIDA PRESUPUESTAL GOBIERNO FEDERAL, CERTIFICADOS ESPECIALES DE TESORERÍA PUBLICO Y PRIVADO.

Se adiciona este bloque, cuya información deberá ser impresa y transmitida electrónicamente sólo cuando se utilicen las citadas formas de pago.

**Apéndice 2
Claves de pedimento**

Clave V1

- Elimina las siguientes descripciones:
 1. Exportación virtual para retorno por parte de empresas PITEX o Maquiladoras para donación de desperdicios, maquinaria y equipo obsoleto.
 2. Exportación virtual de proveedores de insumos del sector azucarero autorizados, por enajenaciones de mercancías a empresas Maquiladoras o PITEX conforme a la regla 3.3.32.

Clave V5

- Elimina de su descripción, la mención que hacía a la regla 3.3.11, para hacer únicamente referencia al numeral 14 de la regla 2.8.3.
- Reforma el supuesto de aplicación para establecer que además de la importación definitiva, esta clave se puede utilizar en el retorno o extracción de recinto fiscalizado estratégico, de mercancía importada temporalmente; destinada al recinto fiscalizado estratégico; o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, según corresponda, transferidas por una maquiladora, PITEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico de conformidad con la regla 2.8.3., numeral 14, rubro A de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, así como para la exportación definitiva e importación temporal o introducción al régimen



de recinto fiscalizado estratégico de mercancías transferidas por devolución de empresas residentes en México a maquiladoras, PITEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico de conformidad con la regla 2.8.3. numeral 14, rubro B de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Clave V6

Adiciona esta clave de pedimento, referente a las operaciones realizadas de conformidad con la regla 3.3.11 de carácter general en materia de comercio exterior.

Clave V9

Adiciona esta clave de pedimento, referente a las operaciones realizadas de conformidad con la regla 3.3.14 de carácter general en materia de comercio exterior.

**Apéndice 8
identificadores**

Adiciones:

Se adicionan los siguientes identificadores con sus respectivos complementos:

A3	REGULARIZACIÓN. IMPORTACIÓN DEFINITIVA VIRTUAL. RETORNO VIRTUAL E IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS DE PRUEBA, CONFORME AL NUMERAL 3 DE LA REGLA 3.6.21. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.
DP	INTRODUCCIÓN Y EXTRACCIÓN DE DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICIÓN Y VENTA DE ARTÍCULOS PROMOCIONALES DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 3.6.32. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.
DS	DESTRUCCIÓN DE MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL PARA LA EXPOSICIÓN Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES, CONFORME A LA REGLA 3.6.29. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.
SM	CUANDO NO APLIQUE LA DECLARACIÓN DE MARBETES EN EL PEDIMENTO PORQUE SE TRATE DE BEBIDAS REFRESCANTES, CONFORME AL ARTICULO 3 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

NR	IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE MERCANCIAS POR EMPRESAS CERTIFICADAS EN ADUANAS DE TRAFICO AÉREO, DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 2.8.3., NUMERAL 2 DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.
VF	IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS CONFORME AL "DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, DESTINADOS A PERMANECER EN LA FRANJA FRONTERIZA NORTE DEL PAÍS, EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA REGIÓN PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y EN LOS MUNICIPIOS DE CANANEA Y CABORCA, ESTADO DE SONORA" Y A LA REGLA 2.10.5. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.
V6	OPERACIONES REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 3.3.11 DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.
V7	EXPORTACIÓN VIRTUAL DE PROVEEDORES DE INSUMOS DEL SECTOR AZUCARERO POR ENAJENACIONES DE MERCANCIAS A EMPRESAS MAQUILADORAS O PITEX CONFORME A LA REGLA 3.3.32. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.
V8.	OPERACIONES REALIZADAS CONFORME A LAS REGLAS 3.6.28., RUBRO B Y 3.6.30., RUBRO B, DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.
V9	OPERACIONES REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 3.3.14. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

Anexo 25

Puntos de revisión (garitas).

Sin modificaciones

Anexo 28

Fracciones arancelarias sensibles aplicables a la regla 2.8.1.

Sin modificaciones

Anexo 29

Mercancías sujetas a horario para tramitar su despacho aduanero.

Se adicionan las fracciones arancelarias 0904.20.01 y 0904.20.99, relativas a "Chiles secos".

Miércoles 26 de Abril

Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores



usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora

El decreto antes señalado entro en vigor al día siguiente de su publicación.

Con esta publicación, se abroga el "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora", publicado en el D.O.F. de fecha 08/02/1999.

BENEFICIARIOS

Personas físicas y morales residentes en la franja fronteriza norte y en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora.

CARACTERISTICAS DE LOS VEHICULOS A IMPORTAR

- El Número de Identificación Vehicular, debe corresponder al de fabricación o ensamble del vehículo en los Estados Unidos de América, Canadá o México.
- Su valor comercial no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a quince mil dólares de los Estados Unidos de América.
- Se trate de vehículos automotores usados.

TIPOS DE VEHÍCULOS

1) Para el caso de vehículos de transporte de hasta quince pasajeros y los camiones de peso total con carga máxima de hasta **4,536 Kg.**, incluyendo los de tipo panel, así como los remolques y semirremolques tipo vivienda, de las siguientes fracciones

arancelarias:

8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.02, 8702.90.03, 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01, 8703.31.01, 8703.32.01, 8703.33.01, 8703.90.99, 8704.21.02, 8704.21.03 y 8716.10.01

Los años modelo **deberán ser entre cinco y nueve años anteriores al año en que se realice la importación.**

2) Vehículos de transporte urbano de mercancías y de pasajeros, de peso total con carga máxima de hasta **11,793 Kg.**, de las siguientes fracciones arancelarias:

8702.10.03, 8702.10.04, 8702.90.04, 8702.90.05, 8703.90.01, 8704.21.99, 8704.22.02, 8704.22.03, 8704.22.04, 8704.22.05, 8704.31.03; 8704.31.99, 8704.32.02, 8704.32.03, 8704.32.04, 8704.32.05, 8704.90.01, y 8704.90.99

Los años modelo de los vehículos **deberán ser de entre cinco y quince años anteriores al año en que se realice la importación.**

Nota: En el Decreto del 8/02/1999, se establecía que los vehículos autorizados sería de cinco o más años-modelo anteriores a la fecha de importación, excluyendo los vehículos deportivos, de lujo y convertibles, situación que en este Decreto no se contempla. Así mismo las fracciones **8703.21.01 (Cuadrimotos), 8704.31.04 (Pick up´s)**, ya no se mencionan en el presente Decreto.

TASA AD VALOREM APLICABLE

Se establece un arancel **advalorem del 10%** para las operaciones al amparo de este Decreto, que a diferencia del similar del 08/02/1999, establecía aranceles mixtos para la determinación del IGI.

NUMERO DE VEHICULOS PERMITIDOS PARA SU IMPORTACION

Las personas físicas y morales, por conducto de su Agente Aduanal, podrán importar **hasta dos vehículos en un periodo de doce meses, sin que se requiera su inscripción al padrón de importadores**, dicho periodo se contará a partir de la fecha en que se haya efectuado la primera importación.



Al respecto, se señala que en el caso de que se deseen importar un número de vehículos mayor, esto se permitirá para las personas físicas y morales que tributen conforme al Título II o al Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre que se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores y en su caso el Padrón de Importadores de Sectores específicos.

PAGO DEL IVA

Se establece que el IVA que se cause por la importación de los vehículos al amparo de este Decreto, se calculará considerando únicamente el margen de comercialización(30% del valor en aduana del vehículo), adicionado con el IGI y las demás contribuciones que, en su caso, se paguen.

REPORTE DE COMERCIANTES DE VEHÍCULOS USADOS

Este Decreto dispone la obligación de que lo comerciantes de vehículos usados dentro de los 10 primeros días naturales de cada mes, presenten al SAT, la información de las importaciones que realicen conforme al Decreto en comento, a través de medios magnéticos o electrónicos, con la información de las importaciones que realicen al amparo de esta disposición.

COMENTARIO: En el Decreto de 1999, se establecía un reporte anual por parte de las empresas comerciales de autos usados, el cual presentaban ante la SE y la SHCP, a más tardar el último día hábil del mes de abril.

SUSPENSIÓN DEL PADRÓN DE IMPORTADORES

El Decreto establece que el SAT, podrá suspender de los citados Padrones, a quien se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- Incumpla lo establecido en este Decreto.
- Al amparo del Decreto importe o pretenda importar vehículos que no reúnan las condiciones señaladas en el mismo.
- Cuando la información o documentación utilizada para la importación sea falsa o contengan datos falsos o inexactos o se determine que el valor declarado no se determino conforme a las disposiciones aplicables.

INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS AL RESTO DEL PAÍS

Se establece que se deberán cumplir los requisitos que establece la legislación aduanera.

REGISTRO VEHICULAR

Se indica que los vehículos importados al amparo de este Decreto deberán cumplir con el registro señalado en la Ley del Registro Público Vehicular.

CONTRAPRESTACIÓN DE LOS AGENTES ADUANALES

Establece una contraprestación por el trámite del pedimento, conforme al último párrafo de la fracción IX del artículo 160 de la Ley Aduanera (\$183.00 por operación).

ACREDITACIÓN DE LA LEGAL ESTANCIA

La legal estancia del vehículo se acreditará con el pedimento de importación definitiva, constancia de inscripción en el registro publico vehicular y las placas de circulación.

Cabe mencionar que la aplicación de los beneficios de este Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna, así mismo el SAT, emitirá las reglas de carácter general para la aplicación de este Decreto.

OBLIGACIONES CONFORME AL DECRETO DEL 08/02/1999.

- Las obligaciones y derechos derivados de importaciones al amparo del Decreto que se abroga (08/02/1999), deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos.
- En el caso de que se cuente con registro vigente como empresa comercial, se podrán seguir importando vehículos usados por el plazo de vigencia de dicho registro.
- Para realizar operaciones al amparo de este Decreto, se deberá solicitar la cancelación del registro como empresa comercial de autos usados, cuando se cuente con el mismo



(Art. Segundo Transitorio).

TRAMITES POSTERIORES A LA IMPORTACIÓN

La inscripción en el registro público vehicular y la obtención de las placas o el documentos que permita la circulación del vehículo, deberá realizarse conforme a la legislación aplicable (Art. Tercero Transitorio).

VEHÍCULOS INTRODUCIDOS CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO

Las personas físicas propietarias de vehículos usados que los hubieran introducido con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto y que conforme a la Ley Aduanera hubieran sido susceptibles de importarse definitivamente, pero no puedan acreditar el cumplimiento con las obligaciones y formalidades aduaneras aplicables, podrán tramitar la importación definitiva de acuerdo a lo siguiente:

- Se trate de un solo vehículo para ser destinado a las referidas zonas.
- Que el año-modelo sea 16 o más años anteriores a 2006.
- Que se clasifique en alguna de las fracciones arancelarias que se indican en este Decreto.
- Las operaciones se podrán realizar dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

Excepción

Los vehículos por los que la autoridad aduanera haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación antes de la entrada de este Decreto no podrán ser objeto de importación definitiva.

Los poseedores de vehículos por los cuales no se hubiere tramitado su importación definitiva dentro del citado plazo, podrán donarlos al Fisco Federal o retornarlos al Extranjero dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que venza dicho plazo (Art. Cuarto transitorio).

Nota: El pasado 31/03/2006, se publicó la regla 2.10.5, la cual señala el procedimiento para realizar las operaciones al amparo de este Decreto, y conforme a lo señalado en la fracción XI del artículo primero transitorio de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, esta regla

entrará en vigor cuando entre en vigor esta publicación.

Viernes 31 de Abril

Resolución Miscelánea Fiscal para 2006



Martes 11 de Abril

Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera, firmado en la Ciudad de México, el nueve de septiembre de dos mil cinco

Entre los puntos más relevantes de este instrumento destacamos en términos generales los siguientes:

- Las partes se comprometen a intercambiar información relativa a su reglamentación en la materia, y a los procedimientos que cada una sigue para la investigación de infracciones aduaneras, así como de información relacionada con los bienes objeto de comercio exterior entre ambas partes, con el fin de comprobar que los mismos hayan sido legalmente importados o exportados.
- Señala casos especiales de asistencia en los que las autoridades aduaneras de ambos países intercambiarán información que consideren de utilidad, referente a personas, bienes, medios de transporte, instalaciones y transacciones que estén involucrados en conductas ilícitas o sean sospechosas de estarlo.
- Establece disposiciones aplicables para el intercambio de asistencia técnica, como el intercambio de funcionarios, con el propósito de mejorar el conocimiento de sus técnicas aduaneras, así como de documentos y otros materiales.

Circulares

G-124/2006
11 de Abril de 2006



Información del sistema CARFAX respecto a la obligación en la importación de vehículos usados de presentar un reporte que señale que el vehículo no fue robado

Hacemos referencia a la obligación que señala que en la importación de vehículos usados, al amparo de las reglas 2.6.14, 2.6.23, 2.6.24, 2.10.5, 2.10.7, 2.10.12 y el artículo segundo de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005 y su anexo 22 (regularización de vehículos), se deberá confirmar mediante consulta en los sistemas de información de vehículos, **que el vehículo no se encuentre reportado como robado o siniestrado**, debiendo conservar una impresión de dicho documento en sus archivos.

Al respecto, dentro de los sistemas de consulta que existen para verificar si los vehículos no tienen un reporte de robo, se encuentra el sistema de consulta de información CARFAX (<http://www.carfax.com>).

Este servicio se debe contratar directamente en la página de internet de CARFAX, a través de una tarjeta de crédito, para lo cual se establecen dos modalidades de consulta:

- La consulta única de un VIN, por la cantidad de \$19.99 dólares.
- La consulta ilimitada de reportes de distintos VIN, en un periodo de 30 días, con un costo de \$24.99 dólares.

La inscripción se realizará en la dirección señalada en el siguiente vínculo, o en el apartado **ORDER REPORTS** de la página de CARFAX

www.carfax.com/cfm/purchase_options.cfm?partner=css_1

Sobre la inscripción, el sistema les solicitará la declaración de un password y un correo electrónico, para lo cual, les aclaramos que **el sistema de CARFAX solamente reconoce direcciones de e-mail con los siguientes dominios: EDU, GOV, MIL, NET, COM, ORG, CA, US, BS, ARPA, BIZ, INFO**, por lo que si se declara un correo con un dominio distinto (como por ejemplo MX), no procederá su inscripción al sistema.

Así mismo, les señalamos que la inscripción en el sistema se realiza de forma automática, por lo que si tienen problemas para el registro, deberán enviar un correo a la dirección **CarfaxWebSupport@carfax.com**, a efecto de solventar la problemática para su inscripción.

Anexo a la siguiente circular encontrarán una copia de un reporte emitido por el sistema CARFAX, en cual podrán verificar la información que el mismo arroja, como por ejemplo:

- Reportes de colisión
- Reporte de Accidente Policiacos (NO POLICE ACCIDENT RECORD).
- Historial detallado del vehículo, etc.

T-106/2006
18 de Abril de 2006

Irregularidades que se presentan en las importaciones de empresas con programa de fomento autorizados por la S.E.

Oficios: 326-SAT-II-23105 de fecha: 03/04/2006

La Administración Central de Investigación Aduanera, hace de nuestro conocimiento las irregularidades más constantes en las operaciones de comercio exterior efectuadas al amparo de programas de fomento autorizados por la Secretaría de Economía, a efecto de darlas a conocer:

Al respecto, nos señala que se ha logrado detectar una parte importante de empresas, **especialmente del sector textil-confección**, que no cuentan con instalaciones e infraestructura adecuada y que "probablemente", presentan información apócrifa para obtener la autorización de sus programas, así como algunos otros que omiten retornar dentro de los plazos establecidos, las mercancías importadas temporalmente.

Sobre este último párrafo, cabe señalar que derivado de la continua integración de expedientes penales, fue posible identificar los patrones de conducta más comunes en el caso de mercancías importadas temporalmente que no se retornan, los cuales son los siguientes:

- Contribuyentes con **importaciones temporales realizadas en un periodo corto (3 a 9 meses), con un valor elevado y sin registrar retornos.**
- Empresas que realizan **retornos mínimos (entre 20 y 30% del total de importaciones)** y que **posteriormente desaparecen.**
- Se realizan retornos ficticios**, debido a que el destinatario de la mercancía es



inexistente o nunca ingreso la mercancías a E.U.A.

Para el caso de mercancía que no retorna al extranjero dentro de los plazos establecidos, nos señalan que se actualiza el supuesto de contrabando, derivado de lo siguiente:

- Lesión al fisco federal al omitir el pago de contribuciones o cuotas compensatorias.
- Se inhibe el desarrollo económico del país, daña a los sectores productivos y alienta el mercado informal.

Lo anterior, lo hacemos de su conocimiento a efecto de que tomen las precauciones debidas al momento de realizar operaciones de empresas PITEX o Maquiladoras, verificando los domicilios de las empresas con las que realicen despachos, así mismo, es necesario que evalúen si la infraestructura de la empresas es acorde su objeto social y si la misma resulta suficiente para llevar a cabo la transformación de los materiales.

Así mismo, se recomienda verificar tanto la mercancía, como la documentación relacionada con los retornos que realicen las empresas, a efecto de evitar que se puedan llevar a cabo los retornos ficticios señalados anteriormente.

T-111/2006
28 de Abril de 2006

No es obligatorio declarar el identificador MA, en operaciones virtuales, cambio de régimen y regularización.

Oficios: 326-SAT-I-26182 de fecha: 12/04/2006

Como recordarán, en la "Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005 y su anexo 22", se dio a conocer el identificador **MA (EMBALAJES DE MADERA SUJETOS A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2004)**, mismo que se estableció para fines estadísticos, a efecto de detectar las operaciones en las que se da cumplimiento a la citada NOM.

Al respecto, surgió la duda sobre la obligación de declarar el citado identificador en operaciones virtuales que efectúan las empresas con programas de fomento a la exportación, ya sean PITEX, Maquiladoras, empresas de la Industria Automotriz o las establecidas para recinto fiscalizado estratégico, así como en las operaciones de cambio de régimen o de regularización de mercancía, en las que no existe una presentación física de misma ante la aduana, y que se realizan posteriormente a la introducción de las mercancías al territorio nacional.

De lo anterior, interpretamos que toda vez que en dichas operaciones, **al no presentarse físicamente las mercancías ante la aduana y derivado de que la exigencia de la NOM en comento, es al momento en que se introducen las mercancías al territorio nacional, no debe ser exigible declarar el citado identificador en las mismas.**

Sobre lo anterior, la Administración Central de Operación Aduanera, ratifica dicho criterio.